

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2024

1). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. GETXO RT – UNIVERSITARIO DE SEVILLA RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja a la jugadora número 10 del Equipo B por el siguiente motivo: En el minuto 39 la jugadora expulsada en un intento de placaje golpea con su cabeza a la cara de la portadora del balón. Se produce la acción en una situación de juego sin ningún atenuante para la expulsada. La jugadora agredida tras ser atendida, tiene que ser reemplazada por lesión”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

SEGUNDO. – La infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por una jugadora contra otra jugadora, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre la culpa o imprudencia de **D^a. Carolina Fernanda ALFARO CHIA** que impacta con la cabeza en la cara de una oponente. Esa acción culpable es constitutiva de infracción cometida por una jugadora contra otra jugadora, de las previstas en el artículo 90 del RPC. En concreto de la Falta Leve 3.e) “*Entradas peligrosas en acción de juego con consecuencia de daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D^a. Carolina Fernanda ALFARO CHIA**, como autor de una Falta Leve 3, podrá ser sancionado de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, la jugadora **D^a. Carolina Fernanda ALFARO CHIA**, no ha sido sancionada con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con DOS (2) partidos de suspensión** de licencia federativa a la jugadora del Club Universitario de Sevilla Rugby, **D. Carolina Fernanda ALFARO CHIA** por entrada peligrosa en acción de juego con consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 1, art. 90.3.e) y 107 RPC) en la Jornada 1 de División de Honor Femenina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.



SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-009/24-25.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

2.) – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CR SANT CUGAT – CN POBLE NOU.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 75 touch a favor de Sant Cugat en la línea de 22 metros en ataque. Luego de que se juega la touch hay un pase largo a los tres cuartos y yo detecto que algunos jugadores se quedan enganchados atrás mío. Al girarme a ver bien que pasa veo al jugador 20 de CNPN dar una patada en las costillas a un jugador de Sant Cugat que estaba en el suelo. Al pasar esto y con juego ya parado, se suman muchos jugadores y el número 7 de Sant Cugat se coge del 20 de CNPN y le da un puñetazo en la cara. Entonces decido expulsar con Tarjeta Roja a ambos jugadores por agresión al contrario. El jugador que recibió la patada pudo seguir jugando”.

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el “*el jugador 20 de CNPN*” es D. Samuel HENRÍQUEZ MOÑIZ del Club CN Poble Nou.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el pie y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.2.e) del RPC, respecto a Faltas Graves “*Pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona peligrosa sin consecuencia de daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Samuel HENRÍQUEZ MOÑIZ**, como autor de una Falta Grave 1, podrá ser sancionado de cuatro (4) a ocho (8) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Samuel HENRÍQUEZ MOÑIZ**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,



SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con **CUATRO (4) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club CN Poble Nou, **D. Samuel HENRÍQUEZ MOÑIZ** por agredir con el pie a un rival, en zona peligrosa, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Grave 2, art. 90.2.e) RPC) en la Jornada 3 de División de Honor B Masculina Grupo B. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-010/24-25.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

3.) – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CR SANT CUGAT – CN POBLE NOU.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 75 touch a favor de Sant Cugat en la línea de 22 metros en ataque. Luego de que se juega la touch hay un pase largo a los tres cuartos y yo detecto que algunos jugadores se quedan enganchados atrás mío. Al girarme a ver bien que pasa veo al jugador 20 de CNPN dar una patada en las costillas a un jugador de Sant Cugat que estaba en el suelo. Al pasar esto y con juego ya parado, se suman muchos jugadores y el número 7 de Sant Cugat se coge del 20 de CNPN y le da un puñetazo en la cara. Entonces decido expulsar con Tarjeta Roja a ambos jugadores por agresión al contrario. El jugador que recibió la patada pudo seguir jugando”.

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el “número 7 de Sant Cugat” es D. Albert GRIMA SUMARROCA del Club CR Sant Cugat.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves “Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un



jugador, que se encuentra de pie, causar daño o lesión". Así, como recoge el mismo artículo, **D. Albert GRIMA SUMARROCA**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Albert GRIMA SUMARROCA**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, sin embargo, la infracción imputada no admite modulación de la sanción ya que sólo se contempla una única sanción, sin umbrales para la ponderación de este Comité, consistente en tres partidos de suspensión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club CR Sant Cugat, **D. Albert GRIMA SUMARROCA** por con el puño a un rival, que se encontraba de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, art. 90.4.a) RPC) en la Jornada 3 de División de Honor B Masculina Grupo B. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-011/24-25**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

4.) – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. SAN ISIDRO RC – SOTO DEL REAL RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

"En el minuto 48 el jugador número 4 del equipo A (FERNANDEZ IRIBAS PABLO [REDACTED]) golpea con el puño en la cara de un oponente en juego abierto. El jugador agredido continúa el partido sin asistencia médica".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace.



Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, causar daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Pablo FERNÁNDEZ IRIBAS**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Pablo FERNÁNDEZ IRIBAS**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, sin embargo, la infracción impuesta no admite modulación de la sanción ya que sólo se contempla una única sanción, sin umbrales para la ponderación de este Comité, consistente en tres partidos de suspensión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club San Isidro RC, **D. Pablo FERNÁNDEZ IRIBAS** por con el puño a un rival, que se encontraba de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, art. 90.4.a) RPC) en la Jornada 3 de División de Honor B Masculina Grupo C. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-012/24-25**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

5.) – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. SAN ISIDRO RC – SOTO DEL REAL RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 73 el jugador número 11 del equipo A (NAVARRO AGUSTIN HORACIO [REDACTED]) golpea con el puño en la cara a un oponente tras un placaje. El agresor no participa en dicho placaje y llega desde una distrancia considerable. El jugador agredido es atendido brevemente por una herida sangrienta sin necesidad de ser reemplazado”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

SEGUNDO. – El vigente RPC, probablemente con la loable intención de precisar al máximo las conductas sancionables — nos referimos ahora exclusivamente a las faltas cometidas por unos jugadores contra otros, que contempla su artículo 90 —, recurre a una enumeración casuística de las



mismas, en algunos casos descritas hasta el mínimo detalle, en lo que parece la pretensión de abarcar exhaustivamente todas las situaciones posibles. Esta forma de regular la cuestión, que a juicio de este Comité va en este caso concreto mucho más allá de lo que exigiría un escrupuloso cumplimiento del principio de tipicidad, además de que es imposible que logre su objetivo, porque la experiencia enseña que la realidad es mucho más variada y rica que la capacidad de previsión de cualquier legislador, entraña el riesgo de disfunciones indeseadas, como el de que, por un exceso de celo en la descripción de lo sancionable, se contemplen de manera incompleta conductas que, sin la menor duda, merecerían igual o mayor reproche que las previstas. Y, por otra parte, en ocasiones supone una limitación extraordinaria para la ponderada valoración de las circunstancias concretas del caso, tan necesaria a la hora de determinar su verdadera gravedad y la justa consecuencia sancionatoria.

El supuesto objeto de este expediente es un claro ejemplo de lo que decimos.

TERCERO. – De acuerdo con el acta del partido, los hechos sometidos a nuestra consideración vienen caracterizados por lo siguiente:

1. Se trata de una agresión con el puño.
2. El puñetazo se dirige a la cabeza del oponente, que en la definición reglamentaria es una zona peligrosa del cuerpo (art. 89 RPC).
3. El agredido se encuentra en pie.
4. El agredido sufre un daño como resultado de la agresión (herida sangrante), aunque no tiene que abandonar el partido por causa de la misma.

Pues bien, resulta que, pese al exhaustivo casuismo del artículo 90, no hay un tipo claro en el que poder subsumir satisfactoriamente todos los elementos y matices de este caso en particular. De entre los que podrían aparecer como más parecidos al considerado, el supuesto falta grave del artículo 90.1.a) contempla la agresión en zona compacta, no peligrosa; el del 90.3.c) solo contempla los casos en que la agresión se produzca con el pie o la rodilla, no con el puño; y el supuesto de apartado d), exige que el agredido esté en el suelo, que no es lo que juzgamos ahora.

Ante esta situación procede atender al catálogo de infracciones y sanciones previsto en la normativa general del World Rugby a que nos reenvía el artículo 1.1 del RPC. De acuerdo con éste, en el ámbito disciplinario que nos incumbe son aplicables, además del propio Reglamento, tanto el Reglamento de Juego vigente (que es el aprobado por dicha asociación internacional) como las demás normativas generales deportivas aplicables. También aluden a ello el art. 67 RPC y 4 RG.

A falta de una mayor concreción en nuestra normativa sobre el modo de cohonestar las previsiones disciplinarias derivadas del Reglamento de Juego de World Rugby y las concretamente previstas en el RPC de la FER, cabe entender que la normativa de este último Reglamento habrá de considerarse norma especial respecto a aquella, de forma que será de aplicación preferente cuando prevea específicamente una determinada conducta. En caso contrario, que es lo que aquí sucede, habrá de aplicarse la normativa de World Rugby como regulación general.

La agresión que juzgamos es incardinable en la categoría de juego peligroso, de acuerdo con la Ley 9.12 del Reglamento de Juego, que dice que: *“Un jugador no debe agredir física o verbalmente a nadie. La agresión física incluye, sin estar limitado a ello, morder, dar un puñetazo, hacer contacto con los ojos o la zona de los ojos, golpear con cualquier parte del brazo, hombro, cabeza o rodilla(s), pisar, pisotear, hacer una zancadilla o patear”*. Y su sanción está prevista en la Regulación 17 (“Disciplina y juego sucio”), en concreto en su apartado 9.12. Según esta norma, el puñetazo a un contrario lleva aparejada una sanción de entre 2 partidos y 52 partidos de suspensión.



Según la nota aclaratoria que acompaña a la regulación, cualquier acción de juego sucio en la que la persona que lo comete contacte con la cabeza y/o el cuello de un oponente y ese contacto con la cabeza y/o el cuello merezca una tarjeta roja, resultará en una sanción por lo menos de Nivel Medio. Por otra parte, de entre los criterios que el apartado 17.18 enumera para valorar la gravedad de la infracción, tenemos que, en este caso, la misma fue dolosa (intencional), temeraria y peligrosa, con el puño, acudiendo desde cierta distancia, que no está acreditado que existiera provocación ni se actuara en defensa propia y que la acción provocó un daño, pero no motivó que el agredido no pudiera continuar en el partido.

En nuestra resolución de 16 de febrero de 2024, al desarrollar esta fundamentación, resolvimos con una sanción de seis (6) partidos de suspensión porque se produjo lesión al jugador (rotura del tabique nasal) y no pudo continuar el partido. En este caso, el jugador agredido tiene una herida sangrante pero que aparentemente solo precisó de una rápida intervención y pudo continuar jugando, por lo que, con arreglo a estas dos circunstancias de menor gravedad se impone una menor sanción. En todo caso, esa sanción necesariamente debe ser superior a los tres (3) partidos de suspensión que se imponen por la Falta Leve 4 “a) *Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*”, de modo que al haber existido daño, se entiende como más ajustado, dentro de los umbrales señalados, imponer la sanción de cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con CUATRO (4) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club San Isidro RC, **D. Agustín Horacio NAVARRO** por agredir con el puño a un rival, que se encontraba de pie, con consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, art. 90.4.a) RPC) en la Jornada 3 de División de Honor B Masculina Grupo C. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-013/24-25**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

6). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. UNIZAR ZARAGOZA – PINGÜINAS RUGBY BURGOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La árbitra del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El entrenador del PRB Flor de Escocia UBU Alvaro Gonzalez Garcia ha estado discutiendo todas las decisiones arbitrales a voz en grito durante la primera parte del partido, se le ha advertido a través del delegado de campo para que dejara de hacerlo en el descanso. Durante la segunda parte, ha vuelto a hacerlo y se le ha mandado a la grada”.



SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el entrenador visitante es **D. Álvaro GONZÁLEZ GARCÍA** del Club Pingüinas Rugby Burgos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, la expulsión del entrenador del Club Pingüinas Rugby Burgos, **D. Álvaro GONZÁLEZ GARCÍA** se encuadra en la infracción del art. 96.2 RPC, Falta Leve 2, apartado a): *Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo*”. Según dicho artículo, los actores que cometan una Falta Leve 2 podrán ser sancionados desde dos (2) hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

En este caso, de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el entrenador del Club Pingüinas Rugby Burgos, **D. Álvaro GONZÁLEZ GARCÍA**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual, se impone el grado mínimo de sanción que asciende a **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con DOS (2) partidos de suspensión** de licencia federativa al entrenador del Club Pingüinas Rugby Burgos, **D. Álvaro GONZÁLEZ GARCÍA** por desconsideraciones y malos modos al árbitro del partido (Falta Leve 2, arts. 96.2.a) y 106 b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-014/24-25**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

7). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. LA ÚNICA RT – GIJÓN RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 27 de octubre, se recibe escrito por parte del Club Gijón RC con lo siguiente:

*“El **Gijón Rugby Club**, en virtud del artículo 68 del Reglamento de Partidos y Competiciones, quiere hacer constar lo siguiente:*

PRIMERO. - *El árbitro del encuentro, don Pablo Pascual Barragán, refleja en el acta que el minuto 5 de partido mostró tarjeta amarilla al jugador número 5 del Gijón Rugby Club, don Héctor Elias Pérez Ángeles.*



SEGUNDO. - De la visualización de la jugada en cuestión, se puede comprobar con que el jugador con el dorsal número 5 del Gijón Rugby Club no fue amonestado en la jugada en cuestión. Tampoco fue amonestado durante todo el transcurso del partido.

TERCERO. - Se acompaña secuencia de fotografías del momento de la expulsión temporal ocurrida en el minuto 5 de partido, que pueden confirmarse con la visualización del partido en el enlace disponible del mismo (<https://www.youtube.com/watch?v=h8oQiEeR37Y> minuto de vídeo 17:10, minuto de partido según el marcador de la parte superior izquierda 05:18) dónde se puede comprobar que el dorsal número 5 del Gijón Rugby Club, no fue amonestado.





CUARTO. - *El artículo 68 del Reglamento de Partidos y Competiciones, establece en su punto 3, que “las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho.”*

QUINTO. - *Consideramos suficientemente probado, que nos encontramos ante un error material manifiesto por parte del árbitro a la hora de redactar el apartado correspondiente a las amonestaciones en el acta.*

Por todo ello, el Gijón Rugby Club – Universidad de Oviedo,

S O L I C I T A:

Se tenga por presentado el presente escrito de alegaciones, y no se proceda a computar la tarjeta amarilla reflejada en el acta del partido al jugador don Héctor Elías Pérez Ángeles”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El artículo 64 RPC establece lo siguiente: “Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro”.

Sobre esta base el art. 68.3 RPC establece dos elementos importantes: “2. A los efectos de resolución, podrán admitirse como prueba de reclamación o denuncia cualquier documento gráfico (fotos, vídeos, grabaciones y otros), para mejor conocimiento de los hechos, teniendo plena libertad de no estimarlo si considera que no es procedente o tiene dudas de su autenticidad. 3. Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”.

Pues bien, tras el análisis de la prueba aportada por el denunciante, este Comité considera que lleva razón el Club Gijón Rugby en sus alegaciones cuando señala que no existió tarjeta amarilla y, por tanto expulsión temporal a su jugador número 5, D. Héctor Elías PÉREZ ÁNGELES, tal y como se refleja en el acta del partido.

Por tanto, procede estimar las alegaciones a este respecto del Club Gijón Rugby y retirar la tarjeta amarilla al jugador D. Héctor Elías PÉREZ ÁNGELES.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **ESTIMAR** las alegaciones presentadas por el Club Gijón Rugby y **DEJAR SIN EFECTO** la tarjeta amarilla mostrada a su jugador número 5, D. Héctor Elías PÉREZ ÁNGELES en el partido frente La Única RT.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-015/24-25.**



8). – JORNADA 2. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. BUC BARCELONA M23 – CR SANT CUGAT M23. DENUNCIA POR PARTE DEL CLUB BUC BARCELONA POR ALINEACIÓN INDEBIDA DEL CLUB CR SANT CUGAT M23. EXPTE: ORD-016/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 13) del Acta de este Comité de fecha 24 de octubre.

SEGUNDO. – Con fecha 28 de octubre, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club CR Sant Cugat con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Como ya recogimos en el acuerdo de incoación del presente procedimiento, la Circular 9 “NORMAS QUE REGIRÁN LA COMPETICIÓN NACIONAL DE MENORES DE 23 AÑOS (M23)/B MASCULINA EN LA TEMPORADA 2024/25” en relación a los jugadores participantes, establece que:

“Jugarán, preferentemente, jugadores de categoría M23, es decir, los nacidos con posterioridad al año 2001. Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición nacional M23 el máximo de jugadores mayores de 23 años (nacidos en 2001 o años anteriores) que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de cinco (5). Más adelante, se detalla esta cuestión, teniendo en cuenta las circunstancias que se pueden presentar en casos concretos de reemplazos de jugadores y expulsiones temporales o definitivas. En caso de incumplimiento, al equipo infractor se le aplicaran las sanciones contempladas en el Reglamento de Partidos y Competiciones para alineaciones indebidas (artículo 34 y relacionados). Siendo el Delegado del Club quien cumplimenta las tarjetas de reemplazos que entrega al árbitro, debe ser conocedor de la normativa respecto al número máximo de jugadores mayores de 23 años que debe tener su equipo en todo momento (teniendo en cuenta las excepciones más adelante contempladas) sobre el terreno de juego, siendo, por tanto, el Club al que representa el máximo responsable en caso de incumplimiento”.

SEGUNDO. – La denuncia del Club BUC Barcelona estriba en que, según el acta del partido, el Club CR Sant Cugat M23 efectuó una serie de reemplazos tácticos de jugadores, a consecuencia de los cuales, superó el máximo permitido de jugadores mayores de 23 años (M23), incurriendo con ello en alineación indebida.

No se ha alegado ni se ha comprobado la existencia de error alguno en la relación de reemplazos realizados y en las circunstancias (edad) de los jugadores. De hecho, en sus alegaciones, el Club CR Sant Cugat M23 reconoce que existió incumplimiento del límite fijado de jugadores mayores de 23 años que achaca a un error interpretativo de las normas aplicables en una parte del encuentro.

Sin embargo, no se han acreditado en este caso circunstancias manifiestas de un mero error concreto y excusable a la hora de efectuar los reemplazos, sino que, en el en el mejor de los casos, la actuación del club y su delegado puede encuadrarse en una falta de diligencia, ya que se han infringido los deberes de conocer y cumplir la normativa de los reemplazos y conforme a ella no alinear indebidamente a jugadores a la hora de efectuar los mismos en el partido (art. 21 RPC). La infracción



tiene una incidencia incuestionable en el juego y es imputable al club por incumplir lo que las normas establecen respecto al número de jugadores de formación alineados en un partido.

Así lo contempló el TAD en su resolución núm. 30/2021 bis TAD referida a un supuesto de alineación indebida en el baloncesto, donde también existe una regulación acerca de la alineación de jugadores de formación en los encuentros: *”Pero, en tal caso, únicamente un error invencible -que, desde luego, aquí no se ha producido-, podría justificar una exoneración de responsabilidad, porque el error vencible no sería otra cosa que un supuesto de acción negligente y, por tanto, incardinable en el tipo que exige la negligencia para la imposición de la correspondiente sanción del artículo 43 f). En cualquier caso, nadie ha invocado esta posibilidad de concurrencia de error invencible y, mucho menos, la ha justificado”*.

TERCERO. – Por tanto, a pesar de la estimable conducta del Club Sant Cugat M23 reconociendo su error, lo cierto es que, a raíz de los reemplazos realizados, el club incumplió la normativa de la competición al incorporar más jugadores mayores de 23 años de los permitidos, incurriendo con ello en una infracción muy grave por alineación indebida.

El art. 33 RPC establece entre los requisitos para alinear válidamente a los jugadores que:

“Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que con carácter especial se establezca en las normativas correspondientes, en materia de inscripción de jugadores; límite numérico de participación de jugadores extranjeros; cambio de club; o de cualquier otra condición (categoría, edad o elegibilidad para la Selección Nacional) participación de infantiles en competiciones cadetes; participación de cadetes en competiciones juveniles; de juveniles en competiciones seniors; y limitaciones para jugadores seniors de un mismo club en las competiciones de distintas categorías en que participe”.

En relación con lo anterior y de manera expresa, el art. 34 RPC referido a la alineación indebida establece lo siguiente:

“Existirá alineación indebida, siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:

- a) Si la infracción se verifica en eliminatorias a un solo partido o en partidos de desempate, se considerará perdido el encuentro por el equipo infractor.*
- b) Si la infracción se produce en eliminatorias a doble partido, se dará por vencedor de la eliminatoria al equipo no causante de la infracción.*
- c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.*

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo”.



Por tanto, la consecuencia de la alineación indebida del Club Sant Cugat M23 en el encuentro de la Jornada 2 contra el Club BUC Barcelona será declarar la pérdida del mencionado encuentro al Club Sant Cugat M23 por el resultado 21-0 restándole dos puntos en la clasificación, encomendando al órgano competente de la FER a que, conforme a ello, realice, en caso necesario, los cambios que procedan en la competición.

CUARTO. – Ahora bien, el art. 34 RPC no agota las sanciones ya que la alineación indebida se penaliza también por el art. 102.c) RPC que establece lo siguiente: *“Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€. FALTA MUY GRAVE”*.

Además, sobre la responsabilidad del Delegado del Club Sant Cugat M23, **D. Ismael MARTÍNEZ GUEVARA**, el art. 97 RPC establece lo siguiente: *“Tendrán la consideración de Falta Muy Grave 1 cometida por Delegados de Club, las siguientes: a) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 33 del RPC”*. Dicho artículo recoge a su vez que quienes cometan una Falta Muy Grave 1, podrán ser sancionados desde dos (2) hasta cinco (5) años de suspensión de licencia federativa. Esa responsabilidad del Delegado de Club es consecuente con las obligaciones que fija el art. 54.e) RPC: *“Responsabilizarse de la debida realización de los cambios y/o sustituciones, cumpliendo con la normativa de las Circulares específicas de las competiciones en la que participa el equipo de su club y el Reglamento de juego de World Rugby”*.

Ahora bien, tiene razón el Club Sant Cugat M23 en sus alegaciones al referirse a lo establecido en la resolución núm. 34/2023 Bis del Tribunal Administrativo del Deporte ya aplicada por este Comité y, según la cual, los arts. 102.c) y 97 RPC realizan una remisión al art. 33 RPC y no al art. 34 RPC por lo que, como ocurre en este caso, no es posible sancionar en base a ellos la infracción tipificada en este último:

“Y lo que se aprecia en el presente supuesto es que la realización de un reemplazo que el delegado del equipo califica como técnico respecto de un jugador que podría haber sufrido un golpe por parte de otro jugador, no es en sí mismo suficiente para llenar el tipo del artículo 97 del Reglamento de Partidos y competiciones, máxime cuando éste sanciona, por remisión, la alineación indebida de jugadores que no cumplan los requisitos del artículo 33 del Reglamento, no la alineación indebida del artículo 34 del mismo, con lo que nos encontramos además con una sanción que se ha impuesto sin existencia de tipicidad, cuestión que hemos de considerar de orden público al afectar al principio de legalidad. (...) Sin embargo, el delegado y el club, son sancionados por la infracción del artículo 97, falta muy grave 1, pero en relación con el artículo 34, cuando el precepto no hace esa remisión, sino que se remite al artículo precedente, el 33. Y ambos preceptos regulan supuestos diferentes, sin que en este caso estemos ante el supuesto que regula el artículo 33. Por tanto, estamos ante una sanción impuesta sin que exista tipificación”.

Desde este Comité se considera que tales remisiones al art. 33 RPC son meros errores materiales en las citas de artículos del Reglamento de Partidos y Competiciones. Sin embargo, y como no puede ser de otro modo, solo cabe asumir la fundamentación del TAD que considera que no son aplicables al caso las sanciones de los arts. 97 y 102 RPC.

QUINTO. – Por otra parte, el Club Sant Cugat M23 denuncia en sus alegaciones que este límite respecto del número máximo de jugadores mayores de 23 años también fue incumplido por el propio denunciante al efectuar sus reemplazos. Sin embargo, esta denuncia que ahora plantea el Club Sant Cugat M23 no puede ser admitida ya que se produce fuera del plazo establecido en el art. 34 RPC:



*“Las denuncias por las infracciones contenidas en el presente artículo deberán ser presentadas por los interesados **antes de las 24 horas del martes siguiente**, en el caso de encuentros disputados en sábado o domingo, o en el plazo de 48 horas en el caso de que sean disputados en otro día, sin perjuicio de que la normativa de la competición pueda establecer expresamente un plazo distinto”.*

En nuestra resolución de fecha 27 de junio de 2024 o más cercana de 17 de octubre tratamos con detalle esta la regulación de los diversos plazos y sentamos el criterio con relación a los requisitos de procedibilidad en materia de alineaciones indebidas. Como decíamos en dicha resolución, *“es también evidente que, por un **elemental sentido de seguridad jurídica**, no puede estar permanentemente abierta en el tiempo la posibilidad de discutir sobre la alineación de un partido, de modo que, como en la generalidad de los casos **la infracción se pone de manifiesto en el mismo momento de su celebración**, es lógico que se establezca un plazo a los interesados para que, si lo consideran, denuncien las presuntas infracciones a partir de la disputa de los mismos, lo que obligará al Comité a la revisión del asunto. En los casos normales, se entiende como razonable que la necesidad de controlar la regularidad de las alineaciones, **una vez transcurrido un determinado plazo, ceda en beneficio de la seguridad jurídica de todos los participantes en la competición**”.*

En este caso, la infracción en la ejecución de los reemplazos se produce y es comprobable durante el transcurso del partido o a través de la propia acta por lo que debía ser denunciada en los plazos prescritos como lo demuestra que así lo hiciera, con el mismo fundamento, el Club BUC Barcelona. De hecho, el Club Sant Cugat M23 reconoce en esas alegaciones que podía haber presentado la denuncia, pero no quiso hacerlo al entender que se trataba de errores involuntarios. Sea como fuere, el Tribunal Supremo en su sentencia de 14 de octubre de 2020 aclara que *“el tiempo prescriptivo corre desde el instante que haya posibilidad de hacer valer el derecho, esto es, desde el momento en que el hecho que lo engendra conste de forma notoria, que es cuando en un sentido lógico y jurídico puede ejercitarlo”.*

Este criterio es acorde con el manifestado en anteriores resoluciones por el Tribunal Administrativo del Deporte, como la **resolución nº 159/2022**, en las cuales, se recoge la siguiente fundamentación de la sentencia núm. 11/2015, de 18 de septiembre de 2015, de la Audiencia Nacional, con relación al plazo de denuncia: *“**Estamos por tanto ante un plazo perentorio que lo único que significa es que en el plazo de 48 horas deben remitirse al Comité Nacional de Competición (en este caso, a la Jueza de Competición) las incidencias que se reflejen en las actas de los encuentros y en los informes complementarios que emitan los árbitros para que el Comité (en este caso, la Jueza de Competición) a la vista de esas incidencias resuelva lo que entienda oportuno. Plazo de 48 horas que también afecta a la presentación de las reclamaciones y alegaciones que en su caso puedan efectuar los interesados sobre las incidencias o anomalías reflejadas en las actas de los encuentros o en los informes complementarios de los árbitros**”.*

En este caso, al no cumplirse los plazos reglamentarios, la denuncia contenida en las alegaciones del Club Sant Cugat M23 es extemporánea y, en consecuencia, debe ser inadmitida.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR al Club Sant Cugat M23 por la alineación indebida en el encuentro frente al Club BUC Barcelona con las consecuencias previstas en el art. 34 RPC consistentes en la **PÉRDIDA** del encuentro entre ambos de la Jornada 2 de Competición Nacional M23 por tanteo de



veintiuno a cero (21-0) y en la **RETIRADA** de 2 puntos de la clasificación, según se recoge en el fundamento de derecho TERCERO.

SEGUNDO. – REQUERIR al órgano competente de la FER a realizar los cambios que, en su caso, procedan en la competición de conformidad con lo previamente acordado.

TERCERO. – ARCHIVAR el expediente en lo que se refiere a las sanciones correspondientes a **MULTA** al Club Sant Cugat M23 como autor de una Falta Muy Grave del art. 102 c) RPC y a **SUSPENSIÓN** de licencia del Delegado del Club Sant Cugat M23, **D. Ismael MARTÍNEZ GUEVARA**, por Falta Muy Grave 1 del art. 97.1 a) RPC.

CUARTO. – SOBRESEER y ARCHIVAR la denuncia del Club Sant Cugat M23 por alineación indebida del Club BUC Barcelona en el mismo partido correspondiente a la Jornada 2 de Competición Nacional M23 temporada 2024/25.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

9). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. VRAC – ORDIZIA RE. EXPTE: ORD-017/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 14) del Acta de este Comité de fecha 24 de octubre.

SEGUNDO. – Con fecha 28 de octubre, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club VRAC con lo siguiente:

“ALEGACIONES

PRIMERA. - PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

La propuesta realizada supone una vulneración del principio constitucional de la presunción de inocencia, imponiendo al Club la prueba de inocencia, o no culpabilidad.

La manifestación recogida en el acta es genérica, sin contener ninguna especificación que concrete, en qué términos, o en qué momento, no funcionó el marcador. Por otra parte, durante la supuesta falta de funcionamiento, ni el árbitro, ni el delegado federativo, hicieron advertencia alguna al delegado de campo, no teniendo el club noticia de esta cuestión hasta que se plasmó en el acta.

La indeterminación de la supuesta infracción cometida es suficiente para dejar sin efecto la propuesta de sanción.



SEGUNDA. – CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL MARCADOR.

Si bien, como ya hemos expuesto, desconocemos en qué términos, o momentos, se supone que no funcionó el marcador, esta parte debe oponerse a dicha manifestación, para lo cual aportamos diversas capturas de pantalla de la grabación del partido, disponible en YouTube (<https://www.youtube.com/watch?v=ziivIE62G4Q>).

Se copian a continuación cuatro capturas de pantalla que corresponden a los cuatro momentos en lo que aparece el marcador durante la grabación. No existe en la grabación ninguna imagen de la que se pueda desprender que no funcionó el marcador.

Imagen 1. Tiempo de la grabación: 59'46''



Imagen 2. Tiempo de la grabación: 1h11'48''.





Imagen 3. Tiempo de la grabación: 1h 23'08''



Imagen 4. Tiempo de la grabación: 1h 42'19''



Si bien es cierto que existen algunas discrepancias entre el tiempo de juego que refleja el marcador, y el que aparece en la sobreimpresión de la retransmisión, resulta obvio que ello no puede considerarse una falta de funcionamiento, toda vez que el único cronómetro válido es el del colegiado del partido.

Por tanto, resulta acreditado que el marcador funcionó correctamente, sin que se haya aportado nada de contrario.

Por lo expuesto,

SOLICITO que se tenga por presentado este escrito con las manifestaciones que en el mismo se contienen, y, previa realización de los trámites que corresponda deje sin efecto la propuesta de sanción contenida en el acta, con lo que demás proceda”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Las alegaciones del VRAC deben ser estimadas. Efectivamente, el artículo 25 RPC establece que:



“Asimismo, en la instalación habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía”.

Sin embargo, el acta del partido solo dice que el marcador no funciona de manera correcta pero no especifica cuál es la avería o malfuncionamiento que se ha producido por lo que tiene razón el VRAC en que ello le provoca una clara indefensión en este procedimiento. En todo caso, el Club ha presentado prueba sobre diversos momentos del partido en el que el marcador parece estar funcionando correctamente y, no siendo posible comprobar ahora su estado durante todo el encuentro, procede admitir sus alegaciones y archivar las actuaciones.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ESTIMAR** las alegaciones del Club VRAC por la supuesta falta de marcador en funcionamiento y **ARCHIVAR** el expediente correspondiente al **Procedimiento Ordinario, número ORD-017/24-25**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

10). JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. ALCOBENDAS RUGBY – CP LES ABELLES. EXPTE: ORD-018/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 15) del Acta de este Comité de fecha 24 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Alcobendas Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Alcobendas Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club Alcobendas Rugby no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor Masculina, entre el citado Club y el Club CP Les Abelles, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor Masculina, la sanción asciende a **ciento sesenta euros (160€)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIENTO SESENTA EUROS (160€)** al Club **Alcobendas Rugby por no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 3 de División de Honor Masculina entre el citado Club y el CP Les Abelles (Art. 103 y nº15 DHM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

11). JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. UE SANTBOIANA – CR EL SALVADOR. EXPTE: ORD-019/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 16) del Acta de este Comité de fecha 24 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club UE Santboiana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club UE Santboiana decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. - Debido a que supuestamente el Club UE Santboiana no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor Masculina, entre el citado Club y el Club CR El Salvador, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor Masculina, la sanción asciende a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIENTO SESENTA EUROS (160€)** al Club **UE Santboiana por no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 3 de División de Honor Masculina entre el citado Club y el CR El Salvador (Art. 103 y nº15 DHM Anexo 1 RPC). Esta



cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

12). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CR LA VILA – CRC POZUELO. EXPTE: ORD-020/24.25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 17) del Acta de este Comité de fecha 24 de octubre.

SEGUNDO. – Con fecha 28 de octubre, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club CRC Pozuelo con lo siguiente:

“ALEGACIONES

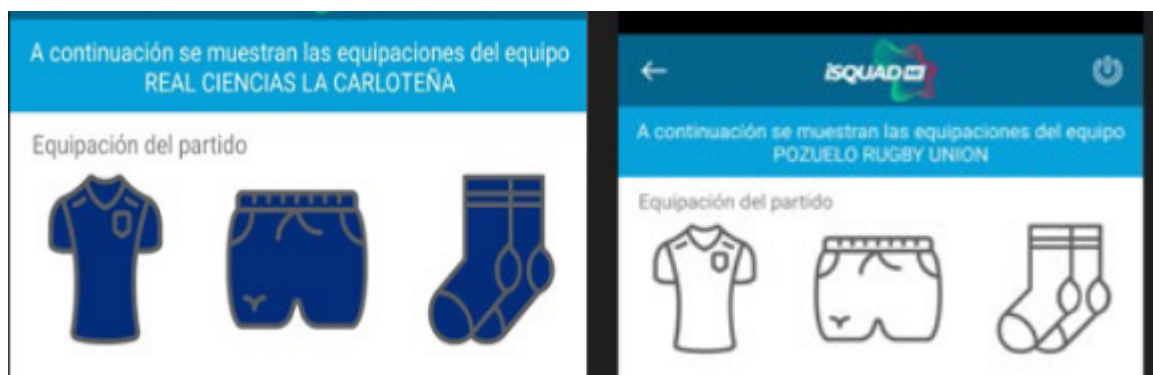
I

En la información disponible en los soportes digitales de la Real Federación Española de Rugby (en adelante, “RFER”) el equipo POZUELO RUGBY UNION figura con su primera equipación habitual, azul y amarilla, y con una segunda equipación blanca.

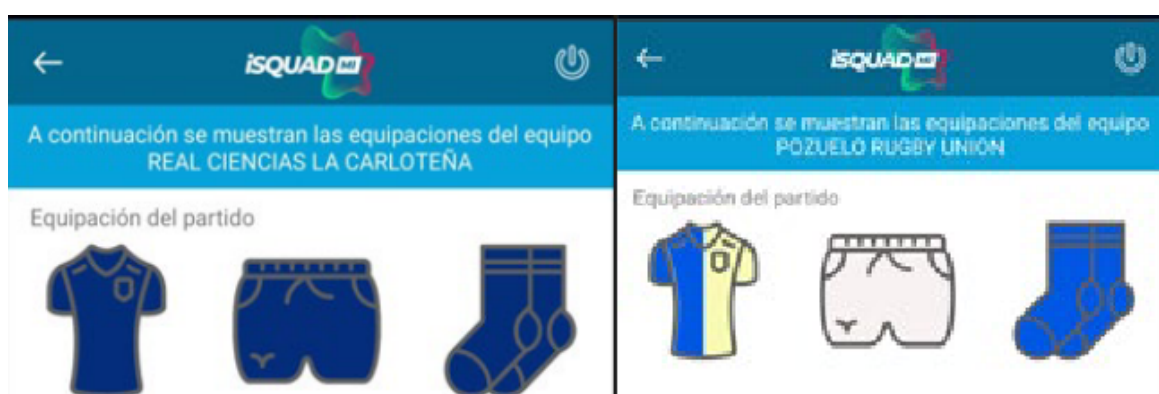
Como viene siendo normal, el equipo suele disputar sus encuentros con su primera equipación, salvo que se advierta que ésta pueda generar confusión con los colores del equipo rival. Por una razón que se desconoce en las plataformas federativas parece asignarse al equipo la segunda equipación en todos los encuentros que dispute como equipo visitante, aunque no se produzca esa confusión cromática con la primera equipación, lo que está provocando situaciones equívocas en las que el equipo ignora el criterio objetivo al que debe atenerse, a falta de notificación directa al respecto.

Así por ejemplo:

En el encuentro disputado el 6 de octubre de 2024, correspondiente a la Jornada 1 de la temporada 2024-25 de la competición nacional de división de honor masculina, entre los equipos REAL CIENCIAS LA CARLOTEÑA y POZUELO RUGBY UNION, figuraba esta información en los soportes digitales correspondientes:



Paradójicamente, en el partido correspondiente a esos dos mismos equipos en la competición nacional M23 KPMG Emerging de esta misma temporada la información que se reproduce en dicha plataforma federativa es la siguiente:



Es decir, en dos encuentros contra equipos de un mismo Club que compiten con una misma equipación, se dispone en un caso que el equipo POZUELO RUGBY UNION participe con su primera equipación habitual y en otro con su segunda equipación.

Dicho sea incidentalmente en el mencionado encuentro de división de honor contra REAL CIENCIAS LA CARLOTEÑA el equipo POZUELO RUGBY UNION compitió con su primera equipación clásica, azul y amarillo, sin que el árbitro del encuentro advirtiera nada al respecto y sin que el Club haya sido objeto de procedimiento o sanción alguna por ello.

II

A partir de estos antecedentes, en el encuentro disputado contra HUESITOS LA VILA RUGBY CLUB que es objeto de este procedimiento, el equipo POZUELO RUGBY UNION participó con su primera equipación habitual, azul y amarilla, puesto que no provocaba ninguna confusión con la equipación del equipo rival ni se advirtió previamente ningún problema al respecto por el árbitro del encuentro al inicio del mismo, y en el entendido de que precisamente debe ser ésta y no otra (evitar la confusión de colores en la disputa del encuentro) la razón objetiva que determine la elección de la equipación con la que un equipo participe en el partido.

En mérito a lo expuesto, al Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Rugby

SOLICITA



Tenga a bien estimar las alegaciones formuladas por esta parte y, en atención a las mismas, dicte resolución disponiendo el archivo sin más trámites de procedimiento ordinario número ORD-020/24-25 incoado al CRC POZUELO”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – La CIRCULAR 4 (TEMPORADA 2024/25) ASUNTO: NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES NACIONALES EN LA TEMPORADA 2024-25 establece en su apartado 4º VESTIMENTA DE LOS/AS JUGADORES/AS que: *“Previamente a la celebración de cada encuentro, la RFER decidirá el color de la equipación que deberá llevar cada equipo, lo que se comunicará conjuntamente con la designación arbitral por medio de la plataforma iSquad. Tendrá preferencia la primera equipación del equipo que juegue como local. También se informará del color de la camiseta del Árbitro”*. Las explicaciones que el Club CRC Pozuelo recoge en sus alegaciones pueden ser razonables, pero deberían haber sido dirigidas directamente ante la RFER para que, en su caso, fueran trasladadas a la plataforma iSquad. En este procedimiento lo que se verifica es que el club se presentó con una equipación que no era la asignada en dicha plataforma, tal y como exige la normativa de la competición, lo cual, es sancionado específicamente por el art. 19.3 RPC que establece que:

“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”

En consecuencia, y al ser la primera vez que ocurre, la sanción que se le impone al Club CRC Pozuelo por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado ascendería a **trescientos euros (300 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con MULTA de TRESCIENTOS EUROS (300€)** al Club **CRC Pozuelo** por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado (Art. 19.3 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

13). JORNADA 2. COPA DE S.M. LA REINA, GRUPO B. A.V.R. F.C.B. – UE SANTBOIANA. EXPTE: ORD-021/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 18) del Acta de este Comité de fecha 24 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club AVR FCB.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club AVR FCB decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club AVR FCB no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 2 de Copa de S.M. la Reina, Grupo B, entre el citado Club y el Club UE Santboiana, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.*

Más adelante se señala de manera expresa: “El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC”.



Por ello, y debido a que se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Copa de la Reina, la sanción asciende a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CINCUENTA EUROS (50€)** al Club **AVR FCB** por **deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 3 de Copa de S.M. la Reina Grupo B entre el citado Club y el UE Santboiana (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 Copa de la Reina Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

14). JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. ZARAUTZ RT – GERNIKA RT. EXPTE: ORD-023/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 19) del Acta de este Comité de fecha 24 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Zarautz RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Zarautz RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club Zarautz RT no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor B Masculina, Grupo A, entre el citado Club y el Club Gernika RT, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción asciende a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA



ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIENTO SESENTA EUROS (160€)** al Club **Zarautz RT por no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 2 de División de Honor B Masculina Grupo A entre el citado Club y el Gernika RT (Art. 103 y nº15 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

15). JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. EL TORO RC – VALENCIA RC. EXPTE: ORD-023/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 20) del Acta de este Comité de fecha 24 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club El Toro RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club El Toro RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club El Toro RC no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor B Masculina, Grupo B, entre el citado Club y el Club Valencia RC, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.



Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

b) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.

Más adelante se señala de manera expresa: “El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC”.

Por ello, y debido a que se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)** al Club **El Toro RC** por **deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 2 de División de Honor B Masculina entre el citado Club y el Valencia RC (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

16). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CN POBLE NOU – ANDORRA RUGBY XV. EXPTE: ORD-024/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 21) del Acta de este Comité de fecha 24 de octubre.



SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CN Poble Nou.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CN Poble Nou decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 19.3 RPC, respecto a la equipación en los partidos, establece que:

“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”.

En consecuencia, y al ser la primera vez que ocurre, la sanción que se le impone al Club Andorra Rugby XV por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, asciende a **trescientos euros (300 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con MULTA de TRESCIENTOS EUROS (300€)** al Club CN Poble Nou por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la primera vez que ocurre (Art. 19.3 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

17). JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CN POBLE NOU – ANDORRA RUGBY XV. EXPTE: ORD-025/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 22) del Acta de este Comité de fecha 24 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CN Poble Nou.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CN Poble Nou decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club CN Poble Nou no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor B Masculina, Grupo B, entre el citado Club y el Club Andorra Rugby XV, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:



“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción asciende a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIENTO SESENTA EUROS (160€)** al Club **CN Poble Nou por no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 2 de División de Honor B Masculina Grupo B entre el citado Club y el Andorra Rugby XV (Art. 103 y nº15 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

18). JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR MAJADAHONDA – ALCALÁ RC. EXPTE: ORD-026/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 23) del Acta de este Comité de fecha 24 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Majadahonda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Majadahonda decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club CR Majadahonda no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor B Masculina, Grupo C, entre el citado Club y el Club Alcalá RC, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal



determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- c) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.*

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”.

Por ello, y debido a que se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€) al Club **CR Majadahonda por deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 2 de División de Honor B Masculina entre el citado Club y el Alcalá RC (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

19). JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR MAJADAHONDA – ALCALÁ RC. EXPTE: ORD-027/24-25.

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 24) del Acta de este Comité de fecha 24 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Majadahonda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Majadahonda decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club CR Majadahonda no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor B Masculina, Grupo C, entre el citado Club y el Club Alcalá RC, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción asciende a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIENTO SESENTA EUROS (160€)** al Club **CR Majadahonda por no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 2 de División de Honor B Masculina Grupo C entre el citado Club y el Alcalá RC (Art. 103 y nº15 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



20). JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. SOTO DEL REAL RC – CD ARQUITECTURA. EXPTE: ORD-028/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 25) del Acta de este Comité de fecha 24 de octubre.

SEGUNDO. – Con fecha 28 de octubre, se recibe escrito por parte del Club Soto del Real RC con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Club Soto del Real RC reconoce que no se realizó el EN VIVO del encuentro celebrado en la jornada 2 de División de Honor B Masculina Grupo C aduciendo que se produjo un fallo permanente de la red. Se señala además que se desplazó un equipo técnico completo, pero no se ha proporcionado a este Comité, en el plazo que fue expresamente otorgado a tal efecto, ninguna prueba sobre la avería ni sobre las actuaciones emprendidas por el club para corregir esta situación.

Por tanto, hemos de desestimar esas alegaciones y sancionar al Club Soto del Real RC porque no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor B Masculina, Grupo C, entre el citado Club y el Club CD Arquitectura, según dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción asciende a **ciento sesenta euros (160€)**.

SEGUNDO. – Por el contrario, sí se admite la segunda alegación formulada y constatado el error de transcripción en el acta de este Comité de fecha 24 de octubre de 2024, se da por subsanado el error material (art. 109 Ley 39/2015).

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con MULTA de CIENTO SESENTA EUROS (160€)** al Club **Soto del Real RC por no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 2 de División de Honor B Masculina Grupo C entre el citado Club y el CD Arquitectura (Art. 103 y nº15 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

SEGUNDO. – **DAR POR RECTIFICADO el error material** en la identificación del club del jugador sancionado con tarjeta amarilla, D. Juan Martín VON KURSELL PÉREZ DE RADA, del acta de fecha 25 de octubre de 2024 (Art. 109.2 de la Ley 39/2015).



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

21). JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. GERNIKA RT – URIBEALDEA RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el club Gernika RT, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento respecto a la normativa audiovisual:

- No disponer de copia del encuentro accesible en la plataforma fijada por la RFER conforme a las especificaciones de la Reglamentación Audiovisual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Gernika RT procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 5 de noviembre de 2024.

SEGUNDO. – Debido a la supuestamente el Club Gernika RT no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor Masculina, Grupo A, entre el citado Club y el Club Uribealdea RT, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grave la señal que se emite directamente a través del streaming.



Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

d) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.

Más adelante se señala de manera expresa: “El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-029/24-25, al Club Gernika RT por supuestas deficiencias técnicas en el streaming correspondiente al encuentro de la Jornada 3 de División de Honor B Masculina Grupo A entre el citado Club y el Uribealde RT (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 5 de noviembre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

22). JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. VPC ANDORRA RUGBY XV – CR SAN ROQUE.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club VPC Andorra Rugby XV, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club VPC Andorra Rugby XV procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 29 de octubre de 2024.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club VPC Andorra Rugby XV no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor B Masculina, Grupo B, entre el citado Club y el Club CR San Roque, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-030/24-25**, al Club **VPC Andorra Rugby XV por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 3 de División de Honor B Masculina Grupo B entre el citado Club y el CR San Roque (Art. 103 y nº15 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 5 de noviembre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

23). JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CR SANT CUGAT – CN POBLE NOU.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el club CR Sant Cugat, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento respecto a la normativa audiovisual:

- No disponer de copia del encuentro accesible en la plataforma fijada por la RFER conforme a las especificaciones de la Reglamentación Audiovisual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Sant Cugat procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes



pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 5 de noviembre de 2024.

SEGUNDO. – Debido a la supuestamente el Club CR Sant Cugat no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor Masculina, Grupo A, entre el citado Club y el Club CN Poble Nou, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

e) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.

Más adelante se señala de manera expresa: “El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **cien euros (100€)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-031/24-25, al Club CR Sant Cugat por supuestas deficiencias técnicas en el streaming correspondiente al encuentro de la Jornada 3 de División de Honor B Masculina Grupo B entre el citado Club y el CN Poble Nou (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 5 de noviembre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

24). JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR CISNEROS ZETA – JAÉN RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el club CR Cisneros Zeta, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento respecto a la normativa audiovisual:

- No disponer de copia del encuentro accesible en la plataforma fijada por la RFER conforme a las especificaciones de la Reglamentación Audiovisual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Cisneros Zeta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 5 de noviembre de 2024.

SEGUNDO. – Debido a la supuestamente el Club CR Cisneros Zeta no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor Masculina, Grupo C, entre el citado Club y el Club Jaén Rugby, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único



responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- f) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.*

Más adelante se señala de manera expresa: “El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-032/24-25, al Club CR Cisneros Zeta por supuestas deficiencias técnicas en el streaming correspondiente al encuentro de la Jornada 3 de División de Honor B Masculina Grupo C entre el citado Club y el Jaén Rugby (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 5 de noviembre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



25). JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. SAN ISIDRO RC – SOTO DEL REAL RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el club San Isidro RC, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento respecto a la normativa audiovisual:

- No disponer de copia del encuentro accesible en la plataforma fijada por la RFER conforme a las especificaciones de la Reglamentación Audiovisual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club San Isidro RC procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 5 de noviembre de 2024.

SEGUNDO. – Debido a la supuestamente el Club San Isidro RC no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor Masculina, Grupo C, entre el citado Club y el Club Soto del Real RC, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.



En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

g) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-033/24-25**, al Club **San Isidro RC por supuestas deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 3 de División de Honor B Masculina Grupo C entre el citado Club y el Soto del Real RC (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 5 de noviembre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

26). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. SAN ISIDRO RC – SOTO DEL REAL RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El marcador/cronómetro del campo no funciona”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 5 de noviembre de 2024.



SEGUNDO. – Respecto al no funcionamiento del marcador y el cronómetro por parte del Club San Isidro, el artículo 25 RPC establece que:

“Asimismo, en la instalación habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía”.

Dado que supuestamente no funcionaba correctamente el marcador y el cronómetro en el partido correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor Masculina entre los Clubes San Isidro RC y Soto del Real RC, atendiendo al nº4 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor B Masculina, se podría haber incurrido en incumplimientos calificables de falta de marcador y cronómetro visible en funcionamiento, cuyas sanciones ascenderían a un total de **doscientos euros (200€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-034/24-25**, al Club **San Isidro RC por las supuestas faltas de marcador y cronómetro en funcionamiento** (Art. 25 y nº4 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 5 de noviembre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

27). JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. OLÍMPICO POZUELO CR – RUGBY TURIA – LES ABELLES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el club Olímpico Pozuelo, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento respecto a la normativa audiovisual:

- No disponer de copia del encuentro accesible en la plataforma fijada por la RFER conforme a las especificaciones de la Reglamentación Audiovisual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Olímpico Pozuelo procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 5 de noviembre de 2024.

SEGUNDO. – Debido a la supuestamente el Club Olímpico Pozuelo no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 1 de División de Honor B Femenina, entre el citado Club y el Club Rugby Turia – Les Abelles, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:



“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

h) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.

Más adelante se señala de manera expresa: “El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Femenina, la sanción ascendería a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA



ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-035/24-25, al Club Olímpico Pozuelo por supuestas deficiencias técnicas en el streaming correspondiente al encuentro de la Jornada 1 de División de Honor B Femenina entre el citado Club y el Rugby Turia – Les Abelles (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 DHBF Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 5 de noviembre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

28). JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. UE SANTBOIANA – JABATOS MÓSTOLES RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club UE Santboiana, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club UE Santboiana procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 5 de noviembre de 2024.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club UE Santboiana no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 1 de División de Honor B Femenina, entre el citado Club y el Club Jabatos Móstoles RC, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Femenina, la sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-036/24-25, al Club UE Santboiana por supuestamente no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 1 de División de Honor B Femenina entre el citado Club y el Jabatos Móstoles RC (Art. 103 y nº15 DHBF Anexo 1



RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 5 de noviembre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

29). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. UNIVERSITARIO RUGBY SEVILLA – A.V.R. F.C.B.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 22 de octubre, se recibe escrito por parte del Club AVR FCB con lo siguiente:

“Buenos días

Les escribo con el objetivo de solicitar un cambio de horario propuesto por el equipo SOCIAL ENERGY AVRFCB y consensuado previamente con SIMON VERDE MAGNOLIA COCOS para el próximo 2 de Noviembre.

Mantenemos el día 2 de Noviembre y lugar del partido, campo JUAN ANTONIO ARENAS POSADAS, pero solicitamos adelantar 2 horas el partido. Antes 16:00 hrs. Ahora 14:00 hrs. Pongo en copia al equipo local para que pueda confirmar que no existe inconveniente alguno.

Disculpen las molestias que esto pueda ocasionar. Reciban un cordial saludo”.

SEGUNDO. – Con fecha 23 de octubre, se recibe escrito por parte del área de Competiciones en respuesta al correo del Club AVR FCB con lo siguiente:

“Buenos días,

En caso de que el cambio horario produzca gastos, sería el equipo que ha solicitado dicho cambio horario quien los asumiría. El staff arbitral tiene billetes de tren comprados con hora de llegada a las 12:45 a Sevilla.

*Muchas gracias,
Un saludo”.*

TERCERO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club AVR FCB con lo siguiente:

“Buenos días,

Por parte del Social Energy AVRFCB asumimos los costes que se puedan ocasionar cambiar los billetes.

Gracias y saludos

Roger”.



CUARTO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club Universitario Rugby Sevilla con lo siguiente:

“Por parte del Universitario de Sevilla "SIMON VERDE MAGNOLIA COCOS" estamos de acuerdo tanto en el cambio de hora como en el que social energy avrpcb se haga cargo de los gastos originados por dicho cambio de hora.

Un saludo”.

QUINTO. – Con fecha 24 de octubre, se recibe escrito por parte del Área de Competiciones con lo siguiente:

“Buenas tardes,

Al estar los dos clubes de acuerdo con la solicitud de cambio horario, hemos confirmado en la plataforma el nuevo horario propuesto (2/11/24 - 14:00) ya que al ser un cambio de hora dentro del mismo día, no tiene que ir por CNDD a no ser que el cambio produzca nuevos gastos.

*Muchas gracias,
Un saludo”.*

SEXTO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Director Técnico Arbitral con lo siguiente:

“Buenas tardes Álvaro:

Este cambio supone un coste ya que los tres árbitros tenían sacados billetes para el horario inicial y al haber cambio tendrán que sacar nuevos billetes para poder llegar al partido.

Saludos”.

SÉPTIMO. – Con fecha 30 de octubre, se recibe escrito por parte del área de árbitros con lo siguiente:

“Buenas,

*Adjunto billetes e importe para el Comité de Disciplina.
195,20€ de los billetes + los gastos de emisión (que la agencia no me manda y por eso no te puedo indicar ahora mismo).*

Un saludo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.



En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 2 de División de Honor Femenina, entre los Clubes Universitario Sevilla Rugby y AVR FCB, se disputará el sábado 2 de noviembre de 2024, a las 14:00 horas en el Campo Juan Antonio Arenas Posadas (Sevilla).

SEGUNDO. – La solicitud de cambio horario realizada por el Club AVR FCB fue realizada con fecha 22 de octubre para cambiar la hora del partido del día 2 de noviembre, por tanto, esa comunicación de cambio de hora no se hizo con la antelación exigida por el artículo 48.2 RPC de modo que se deberán abonar los gastos provocados. Dado que el aplazamiento efectivamente provocó gastos que han sido comunicados por la RFER a este Comité, la sanción económica que cabría imponer al Club AVR FCB ascendería a **ciento noventa y cinco con veinte céntimos de euro (195,20€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-037/24-25** al Club AVR FCB por los supuestos gastos ocasionados con ocasión del aplazamiento de la Jornada 2 de División de Honor Femenina, entre los Clubes Universitario Sevilla Rugby y AVR FCB, que se disputará sábado 2 de noviembre de 2024, a las 14:00 horas en el Campo Juan Antonio Arenas Posadas (Sevilla) (Arts. 15 y 48 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 5 de noviembre de 2024. Désele traslado a las partes.



30). – JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CN POBLE NOU M23 – CR SANT CUGAT M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 23 de octubre, se recibe escrito por parte del Club CN Poble Nou con lo siguiente:

“Buenas tardes,

Según la conversación que hemos tenido entre los clubes Sant Cugat y CN Poble Nou y debido de los problemas de campo surgidos en nuestras instalaciones de la Mar Bella, queremos hacer constar el acuerdo llegado entre ambos clubes:

*Estamos de acuerdo en intercambiar el orden de los partidos como **locales de la liga M23 KPMG EMERGING - LIGA M23 B:***

- *Jornada 4 = **Club de Rugby Sant Cugat** vs Club Natació Poble Nou*
- *Jornada 13 = **Club Natació Poble Nou** vs Club de Rugby Sant Cugat*

Quedamos a la espera de la aceptación de dichos cambios por vuestra parte.

Saludos”.

SEGUNDO. – Con fecha 28 de octubre, se recibe nuevo escrito por parte del Club CN Poble Nou con lo siguiente:

“Buenas tardes,

*En la resolución del Comité de Disciplina de la semana pasada no vemos reflejado dicho cambio. El Sant Cugat nos pide de jugar en su casa a las **14h del sábado 2/10/24.***

Muchas gracias”.

TERCERO. – Con misma fecha, se recibe nuevo escrito por parte del Club CR Sant Cugat con lo siguiente:

“Buenos días a todos,

Perdón por la tardanza en responder, un error de comunicación interna ha hecho que este tema estuviera pendiente de aceptar. Disculpen las molestias.

Nota:

*El Club de Rugby Sant Cugat, **está de acuerdo** en intercambiar el orden de los partidos como **locales de la liga M23 KPMG EMERGING - LIGA M23 B:***

- *Jornada 4 = **Club de Rugby Sant Cugat** vs Club Natació Poble Nou*
- *Jornada 13 = **Club Natació Poble Nou** vs Club de Rugby Sant Cugat*

Les pedimos, por favor, actualicen partidos con los siguientes datos:



(atención al horario del partido).

Jornada 4

Partido Sant Cugat S23 vs Poble Nou S23.

Fecha partido: Sábado 2 de noviembre.

Horario partido: 14:00

Campo: La Guinardera.

Atentamente”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de localía, este Comité modifica el orden de local y visitante previamente fijado por lo que el encuentro de la Jornada 4 de Competición Nacional M23, entre los Clubes CN Poble Nou M23 y CR Sant Cugat M23, se disputará el sábado 2 de noviembre de 2024, a las 14:00 horas en el campo de La Guinardera en Sant Cugat, siendo el club local el CR Sant Cugat M23 y el club visitante el CN Poble Nou M23.

Es por ello que,



SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR el cambio de localía** para el encuentro correspondiente a la **Jornada 4 de Competición Nacional M23**, entre los Clubes CN Poble Nou M23 y CR Sant Cugat M23, se disputará el sábado 2 de noviembre de 2024, a las 14:00 horas en el campo de La Guinardera en Sant Cugat, siendo el club local el CR Sant Cugat M23 y el club visitante el CN Poble Nou M23 (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-010/24-25**.

31). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. APAREJADORES RUGBY BURGOS – UE SANTBOIANA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 16 de octubre, se recibe escrito por parte del Club UE Santboiana con lo siguiente:

SEGUNDO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del área de Competiciones con lo siguiente:

TERCERO. – Con misma fecha, se recibe nuevo escrito por parte del Club Aparejadores Rugby Burgos con lo siguiente:

CUARTO. – Con fecha 25 de octubre, se recibe nuevo escrito por parte del área de Competiciones con lo siguiente:

QUINTO. – Con misma fecha, se recibe nuevo escrito por parte del Club Aparejadores Rugby Burgos con lo siguiente:

SEXTO. – Con fecha 28 de octubre, se recibe nuevo escrito por parte del Club Aparejadores Rugby Burgos con lo siguiente:

SÉPTIMO. – Con misma fecha, se recibe nuevo escrito por parte del Club UE Santboiana con lo siguiente:

OCTAVO. – Con fecha 29 de octubre, se recibe nuevo escrito por parte del Club Aparejadores Rugby Burgos con lo siguiente:

NOVENO. – Con fecha 30 de octubre, se recibe nuevo escrito por parte del Club UE Santboiana con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.



Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebrase el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 4 de División de Honor Masculina, entre los Clubes Aparejadores Rugby Burgos y UE Santboiana, se disputará el sábado 2 de noviembre de 2024, a las 13:30 horas en el Campo de rugby Bienvenido Nieto (Burgos).

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el cambio de fecha para el encuentro correspondiente a **Jornada 4 de División de Honor Masculina**, entre los Clubes **Aparejadores Rugby Burgos** y **UE Santboiana**, se disputará el sábado 2 de noviembre de 2024, a las 13:30 horas en el Campo de rugby Bienvenido Nieto (Burgos) (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-011/24-25**.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



32). – JORNADA 6. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CR EL SALVADOR M23 – REAL CIENCIAS M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 28 de octubre, se recibe escrito por parte del Club CR El Salvador con lo siguiente:

“Estimados amigos del Ciencias Rugby,

Os adjunto el acuerdo para que lo devuelvas firmado, tan pronto como os sea posible, así podemos hacer efectiva la solicitud de cambio de fecha de la 6ª jornada de la liga m23.

Muchas gracias.

Saludos”.

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Documento de cambio de fecha firmado por el responsable del Club CR El Salvador.

SEGUNDO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del club Real Ciencias con lo siguiente:

“Buenas tardes,

Adjunto envío firmado el acuerdo para el cambio de fecha de nuestro partido de la 6ª jornada de la liga m23.

Un saludo”.

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Documento de cambio de fecha firmado por los responsables de los Clubes CR El Salvador y Real Ciencias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento



o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebra el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 6 de Competición Nacional M23 Grupo A, entre los Clubes CR El Salvador M23 y Real Ciencias M23, se disputará el sábado 23 de noviembre de 2024, a las 16:30 horas en el Campo de rugby Pepe Rojo (Valladolid).

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el cambio de fecha para el encuentro correspondiente a **Jornada 6 de Competición Nacional M23 Grupo A**, entre los Clubes **CR El Salvador M23** y **Real Ciencias M23**, se disputará el sábado 23 de noviembre de 2024, a las 16:30 horas en el Campo de rugby Pepe Rojo (Valladolid) (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-012/24-25**.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

33). – JORNADA 8. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CR EL SALVADOR M23 – ALCOBENDAS RUGBY M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 28 de octubre, se recibe escrito por parte del Club CR El Salvador con lo siguiente:

“Estimados amigos de Alcobendas Rugby,



Os adjunto el acuerdo para que lo renviéis firmado, tan pronto como os sea posible, así podemos hacer efectiva la solicitud de cambio de fecha de la 8ª jornada de la liga m23.

Muchas gracias.

Saludos”.

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Documento de cambio de fecha firmado por el responsable del Club CR El Salvador.

SEGUNDO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del club Alcobendas Rugby con lo siguiente:

“Buenos días Andres,

Adjuntamos el documento firmado.

Un saludo y gracias,

Adam”.

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Documento de cambio de fecha firmado por los responsables de los Clubes CR El Salvador y Alcobendas Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano



competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 8 de Competición Nacional M23 Grupo A, entre los Clubes CR El Salvador M23 y Alcobendas Rugby M23, se disputará el sábado 21 de diciembre de 2024, a las 16:00 horas en el Campo de rugby Pepe Rojo (Valladolid).

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el cambio de fecha para el encuentro correspondiente a **Jornada 8 de Competición Nacional M23 Grupo A**, entre los Clubes **CR El Salvador M23** y **CR El Salvador M23**, se disputará el sábado 21 de diciembre de 2024, a las 16:00 horas en el Campo de rugby Pepe Rojo (Valladolid) (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-013/24-25**.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente

34). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. JAÉN RUGBY – CR MÁLAGA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 28 de octubre, se recibe escrito por parte del Club Jaén Rugby con lo siguiente:

“Buenos noches, teníamos convocado el partido mencionado en el asunto de este Sábado 9 de Noviembre a las 16,00 horas pero por motivos ajenos a nuestra voluntad, y a petición de la Federación Andaluza de Rugby y del Patronato de Deportes de Jaén que necesitan las instalaciones para la concentración solicitada por la Selección Andaluza sub 19 Femenina previa a su partido del Domingo 17 también en nuestras instalaciones, nos hemos visto obligados a cambiar de día y hora la convocatoria, pasándola al Domingo 10 de Noviembre a las 12,00.



Previamente a este mail, hemos contactado con todas las personas implicadas (médico, ambulancia, equipo contrario,...) contando con el ok de los mismos a dicho cambio, faltándonos tan sólo el ok del árbitro y de la Federación, para lo cual escribo este mail.

Si hubiera que realizar alguna modificación en el transporte del árbitro, como es lógico, al no estar en plazo asumimos los gastos que pueda ocasionar este cambio, pero nos hemos visto obligados al mismo.

Quedo a la espera de vuestras noticias al respecto”.

SEGUNDO. – Se informa al Club Jaén Rugby que al tratarse de un aplazamiento debe solicitarse conforme a los requisitos recogidos en el artículo 48 RPC, quedando pendiente por tanto la solicitud por escrito del Club visitante, el CR Málaga.

TERCERO. – Con fecha 29 de octubre, se recibe escrito por parte del área de Competiciones con lo siguiente:

“Buenos días,

Incluyo al hilo de correos la dirección de correo correcta del CR Málaga, ya que la que constaba en los anteriores correos les estaba dando error.

Como informan nuestros compañeros de Secretaría, para poder dar traslado de la solicitud de aplazamiento al CNDD, conforme al artículo 48 RPC, necesitamos solicitud por escrito del club visitante, el Club CR Málaga.

Por tanto, quedamos a la espera de vuestra respuesta.

Un saludo.”.

CUARTO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del club CR Málaga con lo siguiente:

“Buenos días.

Recibimos la información. Club de Rugby Málaga acepta jugar el día propuesto 10 de Noviembre a las 12.00 horas en la 4 JORNADA DHBM - GRUPO 3: JAEN RUGBY - CR MALAGA

Atentamente,”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:



“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebra el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 4 de División de Honor B Masculina Grupo C, entre los Clubes Jaén Rugby y CR Málaga, se disputará el domingo 10 de noviembre de 2024, a las 12:00 horas en el Campo de rugby Las Lagunillas (Jaén).

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el cambio de fecha para el encuentro correspondiente a **Jornada 4 de División de Honor B Masculina Grupo C**, entre los Clubes **Jaén Rugby** y **CR Málaga**, se disputará el domingo 10 de noviembre de 2024, a las 12:00 horas en el Campo de rugby Las Lagunillas (Jaén) (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-014/24-25**.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente



35). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CP LES ABELLES – CR CISNEROS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 30 de octubre, se recibe escrito por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

SEGUNDO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club CR Cisneros con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 4 de División de Honor Masculina, entre los Clubes CP Les Abelles y CR Cisneros se aplaze, quedando pendiente por confirmar la nueva fecha, horario y campo para la disputa del partido aplazado.

Es por ello que,



SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el aplazamiento del encuentro correspondiente a **Jornada 4 de División de Honor Masculina**, entre los Clubes **CP Les Abelles** y **CR Cisneros** (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – **EMPLAZAR** a los Clubes **CP Les Abelles** y **CR Cisneros** para que, en el plazo de CINCO DÍAS, comuniquen nueva fecha, horario y campo para la disputa del partido aplazado. (Arts. 15 y 48 RPC).

TERCERO. – Se numera el presente expediente como **ESP-015/24-25**.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente

36). – JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CP LES ABELLES M23 – BUC BARCELONA M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 30 de octubre, se recibe escrito por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

SEGUNDO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club BUC Barcelona con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano



competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 4 de Competición Nacional M23 Grupo B, entre los Clubes CP Les Abelles M23 y BUC Barcelona M23 se aplaze, quedando pendiente por confirmar la nueva fecha, horario y campo para la disputa del partido aplazado.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el aplazamiento del encuentro correspondiente a **Jornada 4 de Competición Nacional M23 Grupo B**, entre los Clubes **CP Les Abelles M23** y **BUC Barcelona M23** (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – **EMPLAZAR** a los Clubes **CP Les Abelles M23** y **BUC Barcelona M23** para que, en el plazo de CINCO DÍAS, comuniquen nueva fecha, horario y campo para la disputa del partido aplazado. (Arts. 15 y 48 RPC).

TERCERO. – Se numera el presente expediente como **ESP-016/24-25**.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente

37). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. RUGBY TURIA – PINGÜINAS RUGBY BURGOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 30 de octubre, se recibe escrito por parte del Club Rugby Turia con lo siguiente:

SEGUNDO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club UE Santboiana con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:



“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebra el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 2 de División de Honor B Femenina, entre los Clubes Rugby Turia y UE Santboiana se aplaze, quedando pendiente por confirmar la nueva fecha, horario y campo para la disputa del partido aplazado.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el aplazamiento del encuentro correspondiente a **Jornada 2 de División de Honor B Femenina**, entre los Clubes **Rugby Turia** y **UE Santboiana** (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – **EMPLAZAR** a los Clubes **Rugby Turia** y **UE Santboiana** para que, en el plazo de CINCO DÍAS, comuniquen nueva fecha, horario y campo para la disputa del partido aplazado. (Arts. 15 y 48 RPC).

TERCERO. – Se numera el presente expediente como **ESP-017/24-25**.



Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente

38). – JORNADA 5. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. BUC BARCELONA M23 – UE SANTBOIANA M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 30 de octubre, se recibe escrito por parte del Club BUC Barcelona con lo siguiente:

“Buenas tardes,

El motivo de este email es solicitar el cambio de fecha del partido de la liga M23 BUC vs UES programado para el próximo día 9 de noviembre al sábado 23 de noviembre a las 14:00. Hemos hablado con UES y está de acuerdo en el cambio.

El cambio viene motivado a que durante la semana pasada y esta hemos sufrido dos robos de cable de cobre que ha dejado sin luz eléctrica la instalación. En un primer momento, el ayuntamiento nos comunicó que estaría arreglado, pero tras el segundo robo nos han indicado que no será posible tenerlo la semana que viene. Eso, debido al volumen de partidos que tiene nuestro campo (de varios clubes diferentes), nos ha llevado a tener que modificar todos los partidos en horario que no hay luz natural y, puesto que este partido, pese a estar programado a las 14h, no incurre en desplazamiento ni de los equipos ni del árbitro, hemos creído que es el que menos afecta a la logística general de todos los implicados.

Agradecemos a la UES que haya aceptado el cambio y solicitamos que el Comité de Competición lo ratifique.

Si fuera necesario os podemos hacer llegar las denuncias de ambos robos.

Muchas gracias”.

SEGUNDO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club UE Santboiana con lo siguiente:

*“Buenas tardes
desde la ues estamos de acuerdo con lo solicitado por el buc*

gracias

saludos”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.



Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 5 de Competición Nacional M23 Grupo B, entre los Clubes BUC Barcelona M23 y UE Santboiana M23, se disputará el sábado 23 de noviembre de 2024, a las 14:00 horas en el Campo de rugby La Foixarda (Barcelona).

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el cambio de fecha para el encuentro correspondiente a **Jornada 5 de Competición Nacional M23 Grupo B**, entre los Clubes **BUC Barcelona M23** y **UE Santboiana M23**, se disputará el sábado 23 de noviembre de 2024, a las 14:00 horas en el Campo de rugby La Foixarda (Barcelona) (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-018/24-25**.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente



39). – JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CAU VALENCIA M23 – BARÇA RUGBI M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 30 de octubre, se recibe escrito por parte del Club CAU Valencia con lo siguiente:

SEGUNDO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club Barça Rugby con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 4 de Competición Nacional M23 Grupo B, entre los Clubes CP Les Abelles M23 y BUC Barcelona M23 se aplaze, quedando pendiente por confirmar la nueva fecha, horario y campo para la disputa del partido aplazado.

Es por ello que,



SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el aplazamiento del encuentro correspondiente a **Jornada 4 de Competición Nacional M23 Grupo B**, entre los Clubes **CAU Valencia M23** y **Barça Rugby M23** (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – **EMPLAZAR** a los Clubes **CAU Valencia M23** y **Barça Rugby M23** para que, en el plazo de CINCO DÍAS, comuniquen nueva fecha, horario y campo para la disputa del partido aplazado. (Arts. 15 y 48 RPC).

TERCERO. – Se numera el presente expediente como **ESP-019/24-25**.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente

40). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PÉREZ PÉREZ, Claudia	CR Majadahonda	26/10/24
CASTELLANO HERNÁNDEZ, Belén	CR El Salvador	27/10/24
COOK BALLESTER, Lara	CR Sant Cugat	27/10/24
GARCÍA MOTA, Marina	CR Sant Cugat	27/10/24
SMID, Hannah Thyra	CRAT A Coruña	27/10/24
PERALTA BAQUET, Ana	Cocos Sevilla	27/10/24
LONDOÑO TRIANA, Mariana	Cocos Sevilla	27/10/24

División de Honor B Masculina Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PÉREZ ANGELES, Héctor Elías	Gijón RC	26/10/24
ELKHESASY, Rida	Uribealdea RT	26/10/24
MARTÍNEZ LEZAUN, Íñigo	Gaztedi RT	26/10/24
VITORIA PORRAS, Aratz	Gaztedi RT	26/10/24
QESSOURI, Omar	Real Oviedo Rugby	26/10/24
OLEA LARRAZA, Jokin	Hernani CRE	27/10/24



División de Honor B Masculina Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CALVET, Galdric Jean Maurice	Andorra Rugby XV	26/10/24
GRANYENA PUJAL, Ian	Andorra Rugby XV	26/10/24
NEME, Juan Ignacio	CR San Roque	26/10/24
BONGIOVANNI CANO, Agustín	El Toro RC	26/10/24
BERTONI, Rodrigo Martín	RC L'Hospitalet	26/10/24
BERNALDO SÁNCHEZ, Pau	CR Sant Cugat	26/10/24
TANUVASA, Jamie Dylan	CAU Valencia	27/10/24

División de Honor B Masculina Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CASTRO, Juan	Jaén Rugby	26/10/24
LÓPEZ BASTERRECHEA, Ignacio	CR Liceo Francés	26/10/24
DE LA PISA CUADRADO, Eloy	San Isidro RC	26/10/24
URBAITIS CILIBERTO, Tomás	San Isidro RC	26/10/24
SERRANO GARCÍA, Rodrigo	A.D. Ing. Industriales	27/10/24
DEVESA GUILLÉN, Arturo	A.D. Ing. Industriales	27/10/24

División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GULIASHVILI, Irma	UE Santboiana	26/10/24
PERSSE, Hanna Olivia	Olímpico Pozuelo	26/10/24
HERGUETA CARREÑO, Regina	Olímpico Pozuelo	26/10/24
CASTELLANO BERNAL, María	CR Atco. Portuense	26/10/24
ALBIZU MONLEÓN, Albizu	UNIZAR Zaragoza	26/10/24
MELCHOR ARNAIZ, Marina	Pingüinas Burgos	26/10/24

Campeonato de Selecciones Autonómicas M18 1ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
AIARTZA MENDIZABAL, Haitz	Euskadi M18	27/10/24
DOMÍNGUEZ GARCÍA, Borja	Castilla y León M18	27/10/24
ALAPONT VERDEGUER, Josep Miquel	C. Valenciana M18	27/10/24
ARTILES BOHIGUES, Marc	C. Valenciana M18	27/10/24

Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 1ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ELORDUY ALONSO, Xabier	Euskadi M16	27/10/24



Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 Femenino 1ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MATEO CERVERA, Martina	C. Valenciana M16F	26/10/24

Madrid, 31 de octubre de 2024

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario